

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2404

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-00875-00
Demandante: Central de Inversiones S.A.
Demandados: Andris Carolina Cervantes Castillejo y Leiver Padilla Ayola

En consideración al requerimiento realizado mediante auto No. 1787 notificado en estado el día 21 de julio del 2021, solicitando realizar el trámite de consumación de las medidas cautelares, sin que la parte interesada hubiere cumplido dicha carga procesal dentro del término de treinta (30) días, se procederá a decretar el desistimiento tácito de las mismas en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto mediante auto No. 3780 de fecha 05 de diciembre de 2019, respecto a los bancos: Bogotá, Bancolombia, Occidente, Citibank, Popular, GNB Sudameris, Pichincha, Av Villas, Davivienda, Red Bancafé, Agrario, Caja Social, Banco W, Colpatria y respecto a la quinta parte del salario que percibe la demandada Andris Carolina Cervantes Castillejo como empleada de la FUNDACIÓN RENACER. Líbrense los oficios pertinentes con la anotación de que su levantamiento obedece a la configuración del desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 131 DE HOY 08-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d32d6940dce4aac608512bd83444b0b1ca05be6ad291fdf5107e01a1120d92e**
Documento generado en 06/09/2021 11:32:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 2405

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-00875-00
Demandante: Central De Inversiones S.A.
Demandado: Andris Carolina Cervantes Castillejo y Leiver Padilla Ayola

En memorial allegado al despacho, el mandatario judicial de la parte actora informa que los demandados dentro del presente asunto pueden recibir notificación en la dirección: “CALLE 5 No. 3 - 95 comuna 4, de la ciudad de Tumaco – Nariño” y en los correos electrónicos: “caro3106@hotmail.com”, “carocervantes31@hotmail.com”.

Pues bien, frente a lo anterior, se le advierte al mandatario judicial que, dentro del presente asunto, ya se adelantó la notificación de la demandada: Andris Carolina CERVANTES CASTILLEJO a la dirección: “CALLE 5 No. 3 - 95 comuna 4, de la ciudad de Tumaco – Nariño”, misma que no resultó efectiva, tal y como se expuso en el auto No. 1788 del 19 de julio del 2021.

Ahora bien, por otro lado, y atendiendo a que la parte actora allegó direcciones de correo electrónico en donde puede ser notificada la parte demandada, el despacho procederá a requerir a la parte demandante para que surta a notificación de los demandados: ANDRIS CAROLINA CERVANTES CASTILLEJO Y LEIVER PADILLA AYOLA en los precitados correos electrónicos según los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G.P., o, según lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que surta a notificación de los demandados ANDRIS CAROLINA CERVANTES CASTILLEJO Y LEIVER PADILLA AYOLA en los correos electrónicos: “caro3106@hotmail.com”, “carocervantes31@hotmail.com”, según los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G.P., o, según lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 131 DE HOY 08-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
229603a12d6dde7d75d2cf03a7f723635bdf8dc049e0b931d3ee8c881a328ed2
Documento generado en 06/09/2021 11:32:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 2395

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2019-000896-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandado: Luis Enrique Garcés Urrutia

La parte actora allega al plenario escrito de notificación dirigido al demandado LUIS ENRIQUE GARCÉS URRUTIA a la dirección de correo electrónico: "luchoquimico2012@hotmail.com" la cual se surtió en debida forma conforme a los lineamientos del artículo 291 del C.G.P., por tal motivo, se agregará al plenario para que obre y conste, sin embargo, hasta la fecha aún no allega los escritos de notificación del artículo 292 ibidem, por tal razón se la requerirá para que continúe el trámite de notificación por aviso respecto del mentado demandado, so pena de decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito según el artículo 317 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIEMRO: AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE el escrito de notificación allegado por la parte demandante respecto a la notificación del demandado LUIS ENRIQUE GARCÉS URRUTIA realizada al correo: "luchoquimico2012@hotmail.com"

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, realice la notificación por aviso del demandado LUIS ENRIQUE GARCÉS URRUTIA según los lineamientos del artículo 292 del C.G.P., so pena de decretar la terminación del proceso por configurarse el Desistimiento Tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 131 DE HOY 08-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

389673cf90591603b7d38a90bdf8a8107d28d935919e9462713ea0abf24b39ff

Documento generado en 06/09/2021 05:02:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 2397

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-00955-00
Demandante: Unidad Residencial San Javier
Demandado: Zoraida Margot Pinto Barrero

Se allega al Despacho poder especial otorgado por la demandada ZORAIDA MARGOT PINTO BARRERO al apoderado judicial HELMER CARDOZO CARDOZO, para que la represente el presente asunto, así las cosas, se procederá a su reconocimiento y teniendo en cuenta que, hasta la fecha la parte actora no ha efectuado en debida forma la notificación de la demandada, el despacho procederá a tener por notificada por conducta concluyente a los demandados según las voces del artículo 301 del C.G.P., desde la fecha de notificación del presente proveído.

Adicional a lo anterior, se agregará para que obre y conste el escrito de contestación de la demanda y se le correrá traslado a la parte demandante por el término de 10 días de conformidad con el artículo 443 del CG.P.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por notificado por conducta concluyente a la demandada ZORAIDA MARGOT PINTO BARRERO según las voces del artículo 301 del C.G.P., desde la notificación del presente proveído, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado HELMER CARDOZO CARDOZO, identificado con C.C. 16.607.922 y portador de la T.P. No. 35.267 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la demandada.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la curadora ad litem del demandado por el término de (10) días, conforme al artículo 443 del C.G.P

CUARTO: GLOSAR a los autos la contestación de la demanda, para que obren y constendentro del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 131 DE HOY 08-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df6af9661b3dae24f94dec1386c1e8b38a5b66a8b5df0a07446352fd0af8869b

Documento generado en 06/09/2021 05:02:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2398

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-00955-00
Demandante: Unidad Residencial San Javier
Demandado: Zoraida Margot Pinto Barrero

Los Bancos: Finandina, Bogotá, BBVA, Itaú, Bancoomeva, Sudameris, Falabella, Bancamía y Caja Social envían respuesta a la solicitud de embargo decretada dentro del presente asunto, la cual fue comunicada mediante oficio No. 678 del 18 de mayo del 2021.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada los anteriores escritos provenientes de los Bancos: Finandina, Bogotá, BBVA, Itaú, Bancoomeva, Sudameris, Falabella, Bancamía y Caja Social respecto a la medida de embargo decretada dentro del presente asunto.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 131 DE HOY 08-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87c5a7614fc36eea0b820f817add187851fe010e9e089f62f3bc82bc6b91ab7
c**

Documento generado en 06/09/2021 05:02:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2399

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-00113-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados Y Financieros
Demandado: Hugo Ferney Caicedo Ramírez

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado a través de curador ad litem, sin que se hubiera ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago No. 346 de fecha 24 de febrero de 2020, y, mediante auto No. 405 del 26 de febrero del 2020 mediante el cual se corrigió dicho mandamiento.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **\$ 1.000.000.00**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluida en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 ibidem.

Liquidense por Secretaría las costas procesales.

TERCERO: EFECTUAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el Art. 446 ibidem.

QUINTO: Una vez notificado y ejecutoriado el auto que apruebe liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 131 DE HOY 08-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eea51270710333ca10f68ec05bb0236c28391090be5b65036183caf9f2635112

Documento generado en 06/09/2021 05:02:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 474

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2020-000147
Demandante: Sociedad Bayport Colombia S.A.
Demandado: Sandrelis Lorena Moya Bula

La apoderada judicial de la parte demandante solicita a este despacho el desglose de los documentos base de la presente ejecución, pues bien, revisado el presente proceso se observa que mediante auto No. 718 del 09 de julio del 2021 se rechazó la presente demanda, y, en la misma providencia, se omitió ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción, por tal motivo, el despacho procederá de conformidad a ordenarlo.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, y acosta del interesado.

SEGUNDO: A costa de la parte interesada, sírvase allegar arancel judicial y emolumento necesarios, para el desglose.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 131 DE HOY 08-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8aedc4b60629a215d8848da7d04264586d1ab57d6d1f4b508f44fca9af1e69
b1

Documento generado en 06/09/2021 05:02:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2400

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo (menor cuantía).
Radicación: 2020-00279-00
Demandante: Banco De Occidente S.A
Demandado: José Vicente Gómez Trujillo

El Banco Finandina envía respuesta a la solicitud de embargo decretada dentro del presente asunto, la cual fue comunicada mediante oficio No. 940 del 24 de agosto del 2020

En consecuencia, se,

RESUELVE:

UNICO: PONER EN CONOCIMEINTO a la parte interesada el anterior escrito proveniente del Banco Finandina respecto a la medida de embargo decretada dentro del presente asunto.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 131 DE HOY 08-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal

Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**0db412152c8e289d0bc87de9db032951de0ccdddcfa5f64cc3f3ea73570746
d6**

Documento generado en 06/09/2021 05:02:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 2401

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo (menor cuantía).
Radicación: 2020-00279-00
Demandante: Banco De Occidente S.A
Demandado: José Vicente Gómez Trujillo

En virtud que el demandado JOSÉ VICENTE GÓMEZ TRUJILLO no se encuentra notificada, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique al demandado JOSÉ VICENTE GÓMEZ TRUJILLO, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 131 DE HOY 08-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec350c3edc288e9cd645b6b46fe9644fbe43d3d31e3dd93c4d1f901b29f85778

Documento generado en 06/09/2021 05:02:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2402

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil vintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Radicación: 2020-00315-00
Demandante: Carlos Enrique Toro Arias.
Demandado: José Robinson Campos Cedeño

1. En *memorial que antecede* la parte actora intentó efectuar la notificación del demandado JOSÉ ROBINSON CAMPOS CEDEÑO prevista en artículo 8 del Decreto 806 del 2020, sin embargo, se advierte que no se cumplió con lo previsto en el parágrafo 4 de la mentada norma, el cual indica que: “Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” -resalto propio-, toda vez que, junto con el escrito de notificación, no se allegó acuse de recibido alguno que de certeza al despacho que el mensaje de datos fue entregado al demandado.

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que allegue el acuse de recibido que demuestre que efectivamente el mensaje de datos fue entregado a la parte ejecutada - a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020-o de no poder cumplirse con ello, realice nuevamente la notificación de JOSÉ ROBINSON CAMPOS CEDEÑO en estrictos los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

2. Ahora bien, en consideración al registro de la medida de embargo sobre el vehículo de placas ZAP-960 de propiedad de JOSÉ ROBINSON CAMPOS CEDEÑO (NIT. 16.456.028), se procederá a ordenar su secuestro previa aprehensión del automotor de placas ZAP-960, el cual deberá ser puesto a disposición de este Despacho en alguno de los parqueaderos autorizados, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 595 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue el acuse de recibido que demuestre que efectivamente el mensaje de datos fue entregado a la parte ejecutada - a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020-o de no poder cumplirse con ello, realice nuevamente la notificación de JOSÉ ROBINSON CAMPOS CEDEÑO en estrictos los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el **SECUESTRO** previa **APREHENSIÓN** del vehículo de placas: ZAP-960 Clase: CAMIONETA Marca: JAC Línea: HFC1040K2 Color: Rojo Modelo: 2015 Servicio: PUBLICO de propiedad de JOSÉ ROBINSON CAMPOS CEDEÑO (C.C. 16.456.028)

TERCERO: COMISIONAR en estricta aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del C. G. del P., al Inspector de Tránsito de esta ciudad (o quien haga sus veces), a fin de que realice la referida aprehensión y el posterior secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, **incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibídem)**; y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO Nit. No. 805017300-1, quien puede ser localizado en la dirección Calle 5 Norte 1N-95 piso 1 Edificio Zapallar, teléfonos: 8889161-8889162-3175012496, correo: diradmon@mejiayasociadosabogados.com, inscrito en la lista de auxiliares de la justicia actualizada, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del artículo 595 del C. G. del P. Se fijan como honorarios la suma de \$200.000.

De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestro si no comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se designe debe pertenecer a la lista de auxiliares vigente¹. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley.

CUARTO: ORDENAR que el vehículo una vez sea inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivos seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero del 2021, que son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT.	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.50 2-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Calendaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.34 8-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Cra. 66 No. 13-11 de Cali- Tel: 3184870205 caliparking@gmail.com
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.40 3-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 304-3474497

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

¹ RESOLUCION No. DESAJCLR21-822 24 marzo de 2021 "Por medio de la cual se conforma la lista de Auxiliares de la Justicia que será utilizada por los despachos judiciales en los Distritos Judiciales de Cali y Buga para el período comprendido entre el 01 de abril de 2021 al 31 de marzo del 2023."

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18ea7fd2e6120e0e48d8e6776a56a348aebbc8c7ad0aaf67a6d3bb662bb54
ed4**

Documento generado en 06/09/2021 05:02:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 2406

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-00389-00
Demandante: Credivalores - Crediservicios S.A
Demandado: John Fredy Carrascal Silva

1. Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, OSCAR MARIO GIRALDO identificado con C.C. No. 94.074.917 y T. P. No. 273.269 del C. S. de la J., sustituye el poder que a él se le confirió inicialmente, a la sociedad GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS, identificada con NIT. No. 900.571.076 – 3 con las mismas facultades que a él se le concedió en el poder otorgado anteriormente, para que continúe hasta su culminación el proceso de la referencia, razón por la cual se procederá a su reconocimiento al cumplirse con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P. en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

2. Por otro lado, la parte actora allega memorial al despacho advirtiendo que las notificaciones del demandado dirigidas a las direcciones: “*carrera 15 #54-22 de Cali*” y “jhonfredy.aa@hotmail.com” no resultaron efectivas, por tal razón se agregarán para que obren y consten los mentados escritos.

Ahora bien, en virtud de que el demandado dentro del proceso de la referencia aún no se encuentra notificado, se procederá a requerir a la parte demandante para que surta en debida forma la notificación del señor: JOHN FREDY CARRASCAL SILVA conforme a lo dispuesto en los Arts. 291 al 292 y 301 del C.G.P. o en su defecto conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace el apoderado judicial de la parte actora OSCAR MARIO GIRALDO identificado con C.C. No. 94.074.917 y T. P. No. 273.269 del C. S. de la J, a la sociedad GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS, identificada con NIT. No. 900.571.076 – 3

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS, identificada con NIT. No. 900.571.076 – 3, para actura como apoderado de la parte demandante, dentro de los términos del poder a ella conferido.

TERCERO: AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE los escritos de notificación realizados a la parte demandada a las direcciones: “*carrera 15 #54-22 de Cali*” y “jhonfredy.aa@hotmail.com”.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de (30) días contado a partir de la notificación del presente proveído, surta en debida forma la notificación del señor JOHN FREDY CARRASCAL SILVA conforme a lo dispuesto en los Arts. 291 al 292 y 301 del C.G.P. o en su defecto conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ

AVG

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 131 DE HOY 08-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80bed901c8f2bfbbe99eba3189136de95d9f9a8d48e3ed84accdbb2a87b0b0f**
Documento generado en 06/09/2021 11:32:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2143

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-00391-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados De Occidente
Demandado: Ramon Abel Gil Solis y Ramon Abel Gil Londoño

Como quiera que el Dr. HECTOR ORLANDO GARCIA HURTADO fue designado en auto de 24 de mayo de 2021 como Curador Ad Litem, y no ha manifestado aceptar el cargo, se procederá a relevarlo del cargo y se designará a otro abogado para que represente los intereses de RAMON ABEL GIL SOLIS Y RAMON ABEL GIL LONDOÑO dentro del presente asunto.

Ahora bien, atendiendo a que el cargo de curador ad litem es de obligatoria aceptación, sin que el abogado HECTOR ORLANDO GARCIA HURTADO haya cumplido con dicha obligación legal al tenor de lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se le procederá a requerir para que justifique en los términos del mentado artículo su no comparecencia a este proceso judicial como curador ad litem, so pena de compulsar copias a la autoridad competente para la aplicación de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR como curador Ad Litem de la parte demandada RAMON ABEL GIL SOLIS Y RAMON ABEL GIL LONDOÑO, al Dr. HECTOR ORLANDO GARCIA HURTADO.

SEGUNDO: DESIGNAR a la Dra. BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO como Curador Ad Litem de la demandada RAMON ABEL GIL SOLIS Y RAMON ABEL GIL LONDOÑO conforme lo contempla el artículo 55 del CGP, quien puede ser ubicada en la Calle 11 No. 4-42 oficina 327 Edificio Colseguros de Cali, Tel. 3002727021, correo: blancalopez2510@yahoo.com .

TERCERO: NOTIFIQUESELE el auto del mandamiento de pago conforme a lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o al artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: COMUNÍQUESE el nombramiento en la forma ordenada en la Ley, **ADVIRTIÉNDOLE** que al tenor de lo estipulado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo a desempeñar se realizará de manera gratuita y es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinaria a que hubiera lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

QUINTO: REQUERIR al abogado HÉCTOR ORLANDO GARCÍA HURTADO para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, justifique en los términos del numeral 7° del artículo 48 del Código

General del Proceso, su no comparencia a este proceso judicial como curador ad litem – *cargo de forzosa aceptación* -, so pena de compulsar copias a la autoridad competente para la aplicación de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 131 DE HOY 08-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0243f9c544d9cb1e24030a8ea0ef6a667b6b90c5c74bb8e294b4c0ae7213bbdd

Documento generado en 06/09/2021 04:13:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2408

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre del año dos mil veintiuno 2021

Radicación: 2020-00417-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Falabella S.A
Demandado: John Gene Ortega Vásquez

Teniendo en cuenta que la parte demandante, dentro del término de treinta (30) días no efectuó la notificación del demandado JOHN GENE ORTEGA VASQUEZ, tal y como se le requirió en auto No. 15610 del 02 de julio de 2021, se procederá a decretar la terminación del proceso de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, se le advierte a la parte actora que, si bien el día 23 de agosto del 2021 se recibió memorial donde se solicita el emplazamiento del señor JOHN GENE ORTEGA VASQUEZ, el mismo fue presentado por fuera de los 30 días concedidos en la precitada providencia, y, adicionalmente resalta el despacho que, si en gracia de discusión se hubiese presentado la solicitud de emplazamiento dentro del término de requerimiento por Desistimiento tácito, la misma se hubiese despachado desfavorablemente como quiera que, la parte actora no adelantó la notificación del ejecutado a la dirección física: "CALLE 4 # 1-61 DE CALI-VALLE" adjunta en la demanda y sus anexos.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ

AVG

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth
Juez Municipal
Civil 003

Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 131 DE HOY 08-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77451ac82c9a5dbd244b404a7b4f403bcc52507a1a4e6ace020575be6dfdcbf7**
Documento generado en 06/09/2021 11:32:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 2409

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2020-00469-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: Carlos Alberto Díaz Ricaurte

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas HZX-189 de propiedad de la parte deudora CARLOS ALBERTO DIAZ RICAURTE, fue inmovilizado y dejado a disposición del acreedor garantizado BANCO BBVA COLOMBIA S.A., deviene procedente decretar la terminación del presente asunto, como quiera que la finalidad del trámite de aprehensión y entrega de la Garantía Mobiliaria se ha cumplido, por lo tanto, se oficiará a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con oficios 1574 y 1575 de fecha 06 de noviembre de 2020.

En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en contra de CARLOS ALBERTO DIAZ RICAURTE, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional y a la Secretaría de Movilidad, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada con oficios 1574 y 1575 de fecha 06 de noviembre de 2020, respecto del vehículo de placas: HZX-189, Clase: AUTOMOVIL, Marca: CHEVROLET, Carrocería: SEDAN, Línea: SAIL, Color: PLATA BRILLANTE, Modelo: 2015, Motor: LUC*140260278*, Chasis: 9GASA58M5FB003400, Serie: 9GASA58M5FB003400, Servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor CARLOS ALBERTO DIAZ RICAURTE (C.C.16.643.307).

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para adelantar la presente solicitud a favor de la parte demandante, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 131 DE HOY 08-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f39d1f998d2116dd23311ae19f7dc375af44152b9505a602bd6375d96475e77

Documento generado en 06/09/2021 11:32:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2410

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación: 2020-00559-00
Demandante: Rodrigo Arcila Gutiérrez
Demandada: Bertha Elvira Burbano De Barros

1. En consideración a la constancia de inscripción de la medida decretada y al certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370- 64226, se dará aplicación al artículo 38 del C. G. del P. para la realización de la diligencia de secuestro ordenada en el presente proceso judicial.

2. Ahora bien, en virtud de que la demandada BERTHA ELVIRA BURBANO DE BARROS no se encuentra notificada, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

3. Para finalizar, y, atendiendo a que, del certificado de tradición del inmueble allegado, se evidencia que existe acreedor hipotecario, se procederá conforme lo establecido en el artículo 462 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al plenario la constancia de inscripción de la medida cautelar decretada y el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370- 64226, para que obre y conste.

SEGUNDO: DECRETAR el **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370- 64226 de propiedad de la parte demandada BERTHA ELVIRA BURBANO DE BARROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.064.776, el cual se encuentra ubicado en la Calle 37 #3N -57 Barrio Prados del Norte.

TERCETO: COMISIONAR a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI**, en estricta aplicación de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que realice el referido secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibidem); y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a ARIAS MANOSALVA BETSY INES, C.C. No. 32.633.457, quien puede ser localizada en la dirección Calle 18A N°55-105 M-350, teléfonos: 3997992-3158139968, correo: balbet2009@hotmail.com, inscrita en la lista de auxiliares de la justicia vigente, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del artículo 595 del C. G. del P. se fijan como honorarios la suma de \$200.000.

De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestre si no comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se **designa debe** pertenecer a la lista de auxiliares vigente¹.

CUARTO: INFORMAR a a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI**, que en el presente proceso actúa como apoderado judicial de la parte demandante el doctor VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL identificado Cédula de Ciudadanía No 94.300.301 y la Tarjeta Profesional No 168.326 del CSJ. Líbrese el despacho comisorio pertinente con los insertos de ley.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la demandada BERTHA ELVIRA BURBANO DE BARROS so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral en el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: CÍTESE al presente proceso a la acreedora hipotecaria CLARA INES MEJIA ARANGO a fin de que haga valer su crédito, sea o no exigible, dentro del presente proceso o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, de conformidad con el artículo 462 del CGP. **NOTIFIQUESELE** personalmente el contenido de esta providencia a la acreedora hipotecaria al tenor del artículo 291 al 292 del C.G.P. o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Apersónese la parte interesada de la notificación de la citada acreedora.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ
AVG

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustar
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 131 DE HOY 08-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a331586dc59723662c78f36a1b09c52bc822fe99d7dcad1cc3fa749dfc9fef35**
Documento generado en 06/09/2021 11:32:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ "RESOLUCION No. DESAJCLR21-822 24 marzo de 2021 "Por medio de la cual se conforma la lista de Auxiliares de la Justicia que será utilizada por los despachos judiciales en los Distritos Judiciales de Cali y Buga para el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2021 al 31 de marzo del 2023."

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 2411

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2020-00655-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Oscar Eduardo Cabanillas Penagos

La parte actora allega memorial donde se evidencia que las notificaciones del demandado OSCAR EDUARDO CABANILLAS PENAGOS dirigidas a las direcciones: “Carrera 45 No. 11-29 B/Departamental” y “osedocas@gmail.com”, no resultaron efectivas, por tal motivo, se agregará para que obre y conste el mentado escrito

Por lo anterior, y en virtud de que hasta la fecha el demandado no se encuentra notificado, el despacho procederá de conformidad a requerir a la parte actora para que surta efectivamente la notificación del señor OSCAR EDUARDO CABANILLAS PENAGOS conforme a lo dispuesto en los Arts. 291 al 292 y 301 del C.G.P. o artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIEMRO: AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE el escrito de notificación allegado por la parte demandante donde constan las notificaciones fallidas del demandado dirigidas a las direcciones: “Carrera 45 No. 11-29 B/Departamental” y “osedocas@gmail.com”

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que, en el término de (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, surta efectivamente la notificación del demandado OSCAR EDUARDO CABANILLAS PENAGOS conforme a lo dispuesto en los Arts. 291 al 292 y 301 del C.G.P. o artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 ibidem.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 131 DE HOY 08-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d92ed7a9fc360285b51ef3c07a5585341912d4655304aa1c5d4d3c60dae4675e

Documento generado en 06/09/2021 11:32:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2412

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00300-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: German Tello Hernández

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado sin que se hubiera ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 06 de mayo de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$ **1.000.000.00**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluida en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 ibidem.

Liquidense por Secretaría las costas procesales.

TERCERO: EFECTUAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el Art. 446 ibidem.

QUINTO: Una vez notificado y ejecutoriado el auto que apruebe liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 131 DE HOY 08-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4586bb415df43651e8ae558f630126e639ce98b4934fd1a3f2e8de4b08c15a4b

Documento generado en 06/09/2021 11:32:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2403

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00426-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Raúl Gesama Arteaga

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado sin que se hubiera ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 17 de julio de 2021, y mediante auto No. 1957 del 09 de agosto del 2021 *—mediante la cual se corrigió el mentado mandamiento---*

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$ **793.170.4**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluida en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 ibidem.

Liquidense por Secretaría las costas procesales.

TERCERO: EFECTUAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el Art. 446 ibidem.

CUARTO: Una vez notificado y ejecutoriado el auto que apruebe liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ
AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 131 DE HOY 08-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

070f4b9bc475303b0f92c7404c6eda67d9aeb634067999ae7cca96a5b3beba79

Documento generado en 06/09/2021 11:32:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 2413

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00453-00
Demandante: Conjunto Residencial Alameda Central P.H
Demandado: Guillermo Mena Marmolejo.

En virtud de que las medidas previas decretadas en el presente asunto no se encuentran consumadas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Por otro lado, la entidad NUEVA E.P.S., allega respuesta al oficio No. 829 del 16 de junio del 2021, donde informa que el aquí demandado es trabajador independiente y que su ingreso base de cotización asciende a la suma de \$ 1.981.344 M/CTE. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de las medidas previas decretadas en el numeral primero del auto No. 1524 del 18 de junio del 2021, so pena de decretar el levantamiento de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora la respuesta allegada por la NUEVA E.P.S. al oficio No. 829 del 16 de junio del 2021

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bu
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 131 DE HOY 08-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad07f987c024636c4e7c6ea690fb0a24f9f413b7e48a88dc3e9e68067e7c6a6f**
Documento generado en 06/09/2021 11:32:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2453.

Proceso: Prueba Anticipada (Inspección Judicial).
Radicación: 2021-00573-00.
Solicitante: Nereyda Cardona Castaño.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o el art. 5 del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.

Juez.

Firmado Por

Paola Andrea Betancourt
Juez Municipal
Civil 003

Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 131 DE HOY 08-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b78de8142c8a556f285eead858006f7b20548c314080a91087aa34f4cc7071e9

Documento generado en 07/09/2021 12:32:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2451.

Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia (Mínima Cuantía)
Radicación: 2021-00584-00
Demandante: Luz Piedad Hurtado Landazury
Demandado: Rafael Arcángel Osorio Ortiz

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o el art. 5 del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
2. En la parte introductoria de la demanda no se indicó el número de identificación de la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del art. 82 del C.G.P.
3. Ajústese la cuantía en los términos indicados en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el valor del avalúo catastral del inmueble (numeral 9 del art. 82 ibidem).
4. Alléguese el Certificado Especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 370-0234309 de la ORIP de Cali.
5. Alléguese el Certificado de tradición del inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 370-0234309 de la ORIP de Cali.
6. No fueron allegados los documentos enunciados como pruebas No. 1,2, 4 y 5.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

Firmado Por
Paola Andrea Betancour
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 131 DE HOY 08-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8e81376e615abbb012dad4c97b10c1f10f4e0d61fe68ff1cee8ef3f9fc89fc0d
Documento generado en 07/09/2021 12:32:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2452.

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación: 2021-00603-00.
Demandante: BBVA Colombia S.A.
Demandado: Fernando Viafara Barona.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Alléguese de manera **completa**, el certificado de tradición No. 370-863782 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (Valle).
2. Preséntense las pretensiones con precisión y claridad, de tal manera que pueda diferenciarse el valor del capital adeudado al valor de los intereses de plazo e intereses de mora. (Numeral 4° del artículo 82 ibidem).

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**¹, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.

Juez.

LH

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth B
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 131 DE HOY 08-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf39121cbf0b73c0296064978b10d6616c938dff5377d8fe9a980931740e6b72**
Documento generado en 07/09/2021 12:32:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2455.

Proceso: Verbal de Simulación (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00625-00.
Demandante: Luis Armando Vernaza y otro.
Demandado: Gladis Izquierdo Vernaza y otros.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Alléguese el poder conferido por el señor **JAIME VERVAZA** para presentar esta demanda, en el cual deberá indicarse con precisión el asunto para el cual se confiere, teniendo en cuenta las específicas pretensiones de la demanda.
2. Alléguese de manera **legible, completa y en formato PDF**, los documentos enunciados como anexos No. 1.2, 1.3, 1.4, 1.6, 1.7 y 1.8.
3. Alléguese de manera **legible, completa y en formato PDF**, la prueba del estado civil de los demandantes Luis Armando Vernaza y Jaime Vernaza respecto de la señora Ruby Amparo Vernaza (Q.E.P.D). (inciso 2º del numeral 1º del artículo 85 Ibidem).

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.

Juez.

LH

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 131 DE HOY 08-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003

**Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67b947890f8e3381cf2cd729288256ec477231b715e3783eb270e161f2ff2da7

Documento generado en 07/09/2021 03:20:52 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2456.

Proceso: Verbal de Simulación (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00637-00.
Demandante: Fabio Humberto Viasus Galvis.
Demandado: Yaneth Llantén Fernández.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Indíquese la dirección electrónica donde los testigos recibirán notificaciones personales. (Numeral 10º del artículo 82 ibidem y artículo 6º del Decreto 806 de 2020).

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado **VICTOR OSWALDO PÉREZ ÁLVAREZ**¹, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

LH

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 131 DE HOY 08-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3215987cd55c1494e26111b890f1a77d1887aa0bc9f5d88ab189e61f4c7b576e

Documento generado en 07/09/2021 03:20:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 2407

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2021-00693-00
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: GRUPO TECNOLOGICO CAPILAR S.A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **FINESA S.A** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dado en garantía por GRUPO TECNOLOGICO CAPILAR SAS., identificado con el Nit. No. 900.282.860-1; por encontrarse conforme a derecho y a lo dispuesto en las normas anteriormente nombradas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **FINESA S.A** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dado en garantía por GRUPO TECNOLOGICO CAPILAR SAS., identificado con el Nit. No. 900.282.860-1.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional – Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad - para que proceda con la **APREHENSIÓN** del vehículo automotor de las siguientes características: **Placas:** UGQ 748, **Clase:** AUTOMOVIL, **Marca:** MAZDA, **Carrocería:** SEDAN, **Línea:** MAZDA 3, **Color:** TITANIO FLASH **Modelo:** 2015, **Motor:** PE40289961, **Chasis:** 3MZBM4278FM107116, **Servicio:** PARTICULAR, de propiedad de GRUPO TECNOLOGICO CAPILAR S.A.S. (**NIT.** 900.282.860-1); inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.

Una vez aprehendido los bienes, proceda con la **ENTREGA** inmediata al acreedor garantizado **FINESA S.A** quien puede ser notificado en la Calle 2 Oeste No. 26ª-12 de la ciudad de Cali Valle, o en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@finesa.com.co ó a través de su apoderado judicial **Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ** en la oficina de abogado ubicada en la Avenida 2N No. 7N-55 Oficina 504 Edificio Centenario II de la ciudad, correo electrónico: recepcion@jorgenaranjo.com.co y orlandos@jorgenaranjo.com.co

Igualmente, la entrega se puede realizar dejando a disposición en el establecimiento denominado:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCION Y TELEFONO
CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66	Carrera 66 N°13-11 de Cali Celular: 318-4870205
BODEGAS JM S.A.S.	Calle el Silencio Lote 3 corregimiento Juanchito (candelaria) Celular: 3164709820
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL	Carrera 34 No. 16-110 de Cali Celular: 304-3474497

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo al acreedor garantizado **FINESA S.A** se ordena a la autoridad competente que presente el respectivo informe a este Despacho.

CUARTO: DÉSELE a las presentes diligencias el trámite indicado en el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, artículo 60.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ¹ identificado con la C.C. 16.597.691 y T.P. Nro. 34.456 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

<p align="center">JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 131 DE HOY 08-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p align="center">CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaría</p>
--

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinario en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente del referido togado.

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f186ee8d907ee37edad456983e74dde3a1e35b31c312635fe0371daef7de
6f**

Documento generado en 06/09/2021 11:32:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**